

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)*

**REF. PROCESO DE SUCESION DE JORGE ELIÉCER NEIRA MORA  
(INCIDENTE DE HONORARIOS). (AUTO DE TRAMITE)**

*Del dictamen pericial que antecede, se corre traslado por el término de tres días a los extremos de este trámite accesorio, para los efectos establecidos en el artículo 228 del Código General del Proceso.*

*Se fija como honorarios en favor del señor perito, el valor de \$1.000.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte incidentante.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768987953f68c072935353786d4859a0bf5fe2c5e1a0d4ccc15006f673519f97**

Documento generado en 15/05/2023 03:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)*

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE JORGE ELIÉCER NEIRA  
MORA RAD: 2018-00840. (AUTO DE TRAMITE)**

*Se rechaza de plano el escrito que milita en el archivo 51, mediante el cual el abogado que dice representar los intereses de los herederos del causante, manifestó interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación "frente al pronunciamiento de la contestación de la demanda del apoderado del demandante CRISTIAN SMITH NEIRA MARULANDA", pues el abogado no impugna providencia alguna que haya sido proferida por el Juzgado, que es la que resulta susceptible de recursos, sino que dice recurrir el escrito que presentó el apoderado judicial del heredero en mención como respuesta a las objeciones al trabajo de partición.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517ba09bd6ffe18c8a728be5cd6cda7d338aeb5a01c2b36aa2ba7a8147c8b80c**

Documento generado en 15/05/2023 03:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. PROCESO DE SUCESION DE JORGE ELIÉCER NEIRA MORA  
RAD: 2018-00840. (RESUELVE SOBRE TRABAJO DE  
PARTICIÓN).**

1°. Realizado el trabajo de partición por la auxiliar de la justicia aquí designada, el mismo fue objetado a través del memorial que se encuentra signado por el profesional del derecho que dice representar los intereses de los herederos del hoy fallecido JORGE ELIÉCER NEIRA ROLDÁN, argumentando su inconformidad frente a la labor partitiva, en los siguientes términos:

a. El 17 de septiembre de 2019 se celebró la audiencia de inventario y avalúos y no fue reconocido el interés del señor JOSÉ GEOVANNY NEIRA ROLDÁN como heredero, como tampoco el de la señora madre MARIELA ROLDÁN CAICEDO, quien fue la compañera de su progenitor por espacio de 15 años, y luego de su enfermedad volvieron a estar juntos los últimos cuatro años, hasta el fallecimiento del mismo, compartiendo techo, lecho y mesa, de allí que le fuera reconocida la pensión como compañera supérstite o sobreviviente; que no está de acuerdo con la partida única del activo, avaluada en \$555.592.500, ya que existen más activos que pertenecieron a su progenitor. Por lo expuesto, solicitó:

- Ser reconocidos en la sucesión, los señores JOSÉ GEOVANNY NEIRA ROLDÁN y MARIELA ROLDÁN CAICEDO.

- Se reconozca personería jurídica al doctor JORGE ENRIQUE PERILLA GÓMEZ como apoderado de los citados ciudadanos.

- Como sustento de la objeción, dice allegar una lista de activos y pasivos que tenía el causante JORGE ELIÉCER NEIRA MORA.

- Allegó varias piezas procesales correspondientes a la referida causa sucesoral y la escritura pública No. 1487 del

4 de septiembre de 2018 a través de la cual se corrigió el registro civil de nacimiento de JOSÉ GEOVANNY NEIRA ROLDÁN.

2°. Del escrito de objeciones se dio traslado por auto del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), término dentro del cual, el señor apoderado del ciudadano CRISTIAN SMITH NEIRA MARULANDA hizo el respectivo pronunciamiento a través del escrito que milita en el cuaderno de objeciones, manifestando frente al mismo, que no tiene cabida, pues si lo que pretende es el reconocimiento como heredero, ello ya fue debatido en el proceso y se determinó mediante el procedimiento que corresponde, que no está debidamente demostrado su parentesco con el causante, señor JORGE ELIÉCER NEIRA MORA.

Que la negación de incluir en el juicio sucesoral a la señora MARIELA ROLDÁN CAICEDO también fue objeto de análisis por el Despacho y se decidió mediante auto que no era procedente; que en ningún momento se violentó el debido proceso, providencias que ya se encuentran ejecutoriadas. Que en cuanto aduce que no se encuentra de acuerdo con la partida única sobre \$555.592.500 ya que existen más activos que pertenecieron a su progenitor, la misma está mal planteada porque a pesar de decir que no se encuentra de acuerdo, el sustento es que existen más activos que pertenecieron a su padre, de allí que si ya no pertenecen, no se pueden llevar a la masa sucesoral.

Referente a lo manifestado de que "existe información falsa no procedente en la objeción al trabajo de partición que es lo que ocupa esta reclamación, se pretende en el proceder" del objetante, "una reclamación de un procedimiento incorrecto, lo cual está fuera de todo orden"; que se debió interponer los recursos legales y que además, no se observa que en el expediente se haya incurrido en desconocimiento de los derechos debidamente reclamados, sustentados y demostrados con las pruebas que permiten presentarse al juez y menos negar los recursos procedentes.

En lo que atañe al reconocimiento de la compañera permanente MARIELA ROLDÁN CAICEDO, tal reclamación debió hacerse ante el juez competente y el proceso que corresponde, no tiene

responsabilidad el juez en el proceso, si la reclamante no hizo lo que debía hacer.

Considera improcedente el estudio de la petición por presentar pretensiones improcedentes como reconocer herederos, reconocer a la compañera permanente e inclusión de bienes o activos que no pertenecen al causante.

3°. Procede el Despacho a resolver las objeciones planteadas al trabajo de partición, con apoyo en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Bien sabido es que el trabajo de partición tiene como fundamento los bienes y deudas que hayan sido debidamente aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos. Sobre el particular, tiene dicho la doctrina<sup>1</sup>: "El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (Arts. 1392 y 1821 del C.C. y 600 C.P.C.) /Art. 501 C.G.P.), en la cual el avalúo se sujeta a las nuevas normas fiscales expedidas, principalmente, en 1974. Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman los inventarios y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente".

Por su parte, el artículo 1394 del C.C. establece las reglas que debe tener en cuenta el partidor, de manera que cualquier desconocimiento a las mismas y al inventario y avalúo debidamente aprobado en el proceso, da lugar a que se disponga la refacción de la labor partitiva.

En este caso, como puede advertirse del escrito que contiene la objeción al trabajo de partición, es evidente que no presenta ningún reproche en torno a la forma como fue adjudicado el único bien inmueble inventariado; ahora, como lo pretendido por el citado ciudadano es obtener la refacción del trabajo de partición ante el reconocimiento que como heredero pretende, se

---

<sup>1</sup>LAFONT PIANETTA, Pedro, "Derecho de Sucesiones", tomo II, Sucesión Testamentaria y Contractual - la partición y protección sucesoral - partición sucesoral anticipada, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Pág. 517

hace necesario en todo caso, resolver sobre el particular en este momento.

Para tal efecto se tiene que revisados los documentos aportados como sustento del escrito mediante el cual el ciudadano JOSÉ GEOVANNY NEIRA ROLDÁN pretende el reconocimiento como heredero, advierte el Despacho que la calidad aducida se encuentra probada en la medida en que allegó el ejemplar del registro civil de nacimiento inscrito bajo el folio serial No. 5899172 de la Notaría Veintiséis de esta ciudad, inscrito el 19 de enero de 1981, documento que milita en el folio 25 del archivo que contiene el escrito de objeción al trabajo de partición, registro civil de nacimiento que contiene el reconocimiento de la filiación paterna del hoy fallecido JORGE ELIÉCER NEIRA MORA, y aunque fue reemplazado por el registro civil de nacimiento correspondiente al folio serial No. 53407302, ello obedeció a la corrección del mencionado documento en cuanto al apellido materno.

Así las cosas, resulta necesario concluir que se impone el reconocimiento del señor JOSÉ GEOVANNY NEIRA ROLDÁN como heredero del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, decisión que de entrada impone la necesidad de ordenar la refacción del trabajo de partición, con el fin de que se tenga en cuenta al citado ciudadano en la referida labor particiva; no sucede lo mismo frente a la señora MARIELA ROLDÁN CAICEDO, quien para obtener su reconocimiento como compañera permanente, debe necesariamente allegar el ejemplar de la sentencia que haya declarado la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, o en su defecto, el registro civil de matrimonio de la citada ciudadana y el hoy fallecido JORGE ELIÉCER NEIRA ROLDÁN, el que no se ha allegado; tampoco sale avante la objeción por existir, a su juicio, más bienes que hacen parte de la sucesión si se tiene en cuenta que el mecanismo para relacionarlos, como bien lo arguye el señor apoderado del heredero CRISTIAN SMITH NEIRA MARULANDA, no es a través de la objeción al trabajo de partición.

No es de recibo para el Despacho el argumento dado por el señor apoderado del señor NEIRA MARULANDA en cuanto afirma que en este momento no resulta viable petitionar de nuevo el

reconocimiento del señor NEIRA ROLDÁN como heredero, por ser ya un asunto debatido en el proceso, porque conforme lo establece el artículo 491-3° del Código General del Proceso, desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero puede pedir que se le reconozca su calidad.

Ahora, no solo por el nuevo reconocimiento del heredero se impone la rehechura del trabajo de partición, sino también porque revisada la partición advierte el Despacho varias falencias que son necesarias corregirlas, pues en el acápite que denominó la partidora como "MASA SUCESORAL", al escribir el valor del activo en letras, se lee allí como "DOSCIENTOS TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE cuando corresponde al monto de \$555.592.500; es decir, no corresponde la cifra escrita en letras y la referida en números. Por otra parte en el acápite que tituló la auxiliar de la justicia como "DISTRIBUCIÓN LEGAL", allí procedió a dividir el acervo hereditario, en la media legitimaria, la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición; distribución que no resulta realizarla no solo porque no se trata de una sucesión testamentaria, sino también porque en todo caso, no resulta viable hacer mención a la cuarta de mejoras, pues conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 1242 del C.C. el acervo hereditario solo debe dividirse entre la legítima rigurosa y la libre disposición, norma que dispone en su parte pertinente: "Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 y 1245, se divide por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios según las reglas de la sucesión intestada..

"La mitad de la masa de bienes restante constituye la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio".

Por otra parte, advierte el Despacho que luego de realizar cada adjudicación, la partidora expone "AVALUO: Valor dado a esta partida QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$555.592.500.00), dato que se confunde con el valor de cada

hijuela; por ello, en aras de evitar cualquier inconveniente al momento de llevar a cabo el registro de la partición, la refacción del trabajo también habrá de disponerse para que la partidora solo deje sentado el valor de la adjudicación, luego de que confeccione cada hijuela.

Así las cosas, tras disponerse el reconocimiento del heredero JOSÉ GEOVANY NEIRA ROLDÁN, se ordenará la refacción del trabajo de partición, a fin de que se tenga en cuenta en la nueva labor partitiva al citado ciudadano y las correcciones aquí dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** como heredero del causante, al señor JOSÉ GEOVANY NEIRA ROLDÁN, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado JORGE ENRIQUE PERILLA GÓMEZ como apoderado judicial del heredero JOSÉ GEOVANY NEIRA ROLDÁN.

**TERCERO: ORDENAR** la refacción del trabajo de partición a fin de que la señora partidora aquí designada proceda a corregirlo en el sentido de incluir como nuevo heredero, al señor JOSÉ GEOVANY NEIRA ROLDÁN y realizar las demás correcciones indicadas en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto, se concede el término de quince días.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0088c43cfec239e20f2072b398244e2f1039ce94805701c1754e6330dc146bb4**

Documento generado en 15/05/2023 03:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Impugnación de Paternidad de FREDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS contra la menor de edad A.S.L.P. representada legalmente por YULI TATIANA PAZ GONZÁLEZ, RAD. 2019-00645.**

*La apoderada de la parte demandada, a través del escrito que milita en el archivo 47 de las presentes diligencias manifestó interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), únicamente en cuanto tuvo por no justificada la inasistencia a la práctica de la prueba de ADN bajo el argumento de que no se había indicado las razones de fuerza mayor que impedían a la demandante presentarse a la toma de la muestra el día 31 de agosto de 2022.*

*Sustentó su inconformidad en que la abogada sí aportó en correo siguiente, al Despacho las evidencias del estado de salud de la niña junto con la incapacidad médica, la cual le fue otorgada desde el 30 de agosto hasta el 1 de septiembre y además, solicitó se tuviera en cuenta el hecho que la demandada tenía compromisos laborales fuera de la ciudad de Bogotá.*

*Surtido el traslado del recurso de reposición, procede el Despacho a resolverlo con base en las siguientes consideraciones:*

*De entrada la decisión de no tener en cuenta la justificación de inasistencia de la parte demandada a la diligencia de marras, debe reponerse, en la medida en que como bien lo afirmó la señora apoderada de la parte pasiva, junto con el escrito mediante el cual solicitó el aplazamiento de la toma de las muestras sanguíneas para la prueba de ADN, se allegó las evidencias con las que se determinó que la niña A.S.L.P. se encontraba incapacitada desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 1 de septiembre de la misma anualidad, conforme se advierte del documento que milita en el archivo 43 folio 5, y además, de que la demandada, ciertamente, demostró que para la fecha señalada no iba a encontrarse en la ciudad de Bogotá, conforme se acredita con la reserva de los vuelos que obran en el mismo archivo, folios 6 y 7; además en todo caso, en la providencia a la que se alude, se fijó nueva fecha para llevarse a cabo la práctica de la prueba científica aludida, cuyo resultado, dicho sea de paso, ya obra en el proceso.*

*Sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, conforme a las consideraciones aquí señaladas.

**SEGUNDO: TENER** por justificada la inasistencia de la demandada y la menor de edad A.S.L.P. a la práctica de la prueba de A.D.N., que inicialmente había sido señalada para el día 31 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a62c1ac5a4f7b9b357e6e58715b6f457f423471c3e214b3b6fab7e180a4bdea**

Documento generado en 15/05/2023 03:05:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE FREDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS EN CONTRA LA MENOR DE EDAD A.S.L.P. REPRESENTADA LEGALMENTE POR YULI TATIANA PAZ GONZÁLEZ, RAD. 2019-00645.**

*Se requiere a la demandada para que las solicitudes que pretenda presentar al Despacho, sean signadas por la apoderada que la representa, y como la petición que milita en el archivo 59 no se encuentra firmada por la apoderada, el Juzgado ordena que para atender lo solicitado, el escrito sea presentado por la abogada que la representa.*

**NOTIFÍQUESE (2)****OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS****Juez**

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b63fc9b159a689ab74a6f7a603e422fd54988227bf36beae600c3a40ec1493**

Documento generado en 15/05/2023 03:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA DE WILSON JAVIER CHAPARRO BUITRAGO CONTRA REYES CHAPARRO LÓPEZ (EN IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD), MARÍA DEL PILAR LEÓN RINCÓN, ELIZABETH LEÓN RINCÓN, NIDYAN CONSTANZA LEÓN RINCÓN, DIANA MILENA LEÓN RINCÓN COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE MARCO LINO LEÓN (DEMANDADO EN INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA), RAD. 2019-00647.**

*El señor apoderado de las demandadas determinadas herederas del hoy fallecido MARCO LINO LEÓN LEÓN, solicitó se adicione la sentencia por cuanto en la parte considerativa se mencionó no tener en cuenta el acuerdo de voluntades al que arribaron la demandante y los herederos de MARCO LINO LEÓN LEÓN frente a los derechos herenciales, bajo la consideración de que el mismo debía ser elevado a escritura pública; apreciación que aduce el señor apoderado resulta equivocada por cuanto lo que se allegó fue un escrito privado, contentivo de una transacción, atendiendo el hecho de que los efectos patrimoniales de la filiación sí son susceptibles de conciliar entre las partes, comprometiéndose las demandadas a firmar la correspondiente escritura pública una vez se obtenga la verdadera filiación. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del proceso, toda sentencia debe limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas; que debe ser congruente, debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el Código General del Proceso contemple y con las excepciones que aparezcan probadas; en consecuencia, solicita la adición de la sentencia con base en lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso.*

*Por otra parte, el señor apoderado también solicitó la corrección del fallo en cuanto al nombre del padre respecto de quien salió avante la pretensión de la impugnación de la paternidad, pues allí quedó como REYES YAPARRO LÓPEZ, siendo el correcto, REYES CHAPARRO LÓPEZ.*

**Para resolver se considera:**

*Como puede observarse, el señor apoderado de las herederas determinadas del hoy fallecido señor MARCO LINO LEÓN LEÓN en uso de la figura*

*jurídica establecida en el artículo 287 del Código General del Proceso solicitó la complementación de la sentencia para que el Despacho realice un pronunciamiento expreso en torno al acuerdo de voluntades suscrito por el demandante y las referidas demandadas; solicitud que de entrada debe desestimarse si se tiene en cuenta que contrario a lo argumentado por el apoderado, el Despacho sí se pronunció sobre el tema al que se alude en la parte motiva de la sentencia y aunque tal determinación no está contenida en un ordinal de la parte resolutive del fallo, no por ello puede afirmarse que no se haya tomado una determinación; pues tal y como lo tiene dicho la jurisprudencia, la parte motiva y la resolutive del fallo forman un todo indivisible.<sup>1</sup>*

*Además, en todo caso, el planteamiento hecho por el apoderado no fue hecho a través de alguna excepción, de manera que no puede argumentarse que exista una incongruencia en el fallo, razón por la que habrá de desestimarse lo solicitado.*

*Por otra parte, la solicitud corrección obrante en el archivo 65, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., se abre paso por cuanto evidentemente se incurrió en el error mecanográfico en el ordinal segundo de la parte resolutive y por ello habrá de disponerse su corrección en cuanto al apellido del causante señor REYES CHAPARRO LÓPEZ*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la complementación de la sentencia de fecha de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de declarar que el señor WILSON JAVIER CHAPARRO BUITRAGO no es hijo legítimo del señor REYES CHAPARRO LÓPEZ.

## **NOTIFÍQUESE (2)**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS.

---

<sup>1</sup> Señalado por el doctrinante Huberto Murcia Ballén en su libro recurso de casación civil – Sexta edición, ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez página 525,

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891c75eb7ccaa4e0f61b4a09c0fec96bfac3b375e779fefddaba3220b4ab75d**

Documento generado en 15/05/2023 04:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.316/15 DE CARMEN LILIANA GUTIÉRREZ EN CONTRA DE JHON EDWIN FANDIÑO OCHOA (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO), RAD. 2023-128.**

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor JHON EDWIN FANDIÑO OCHOA en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, a través de providencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), declaró probado el incumplimiento del señor JHON EDWIN FANDIÑO OCHOA a la medida de protección impuesta en favor de la señora CARMEN LILIANA GUTIÉRREZ y como consecuencia, le impuso la sanción consistente en el pago de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante auto del primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

3°. Mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor JHON EDWIN FANDIÑO OCHOA, remitió el expediente a este

Juzgado con el fin de que se expida la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano<sup>1</sup>.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>2</sup>.

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

<sup>2</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

<sup>3</sup> Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

*Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.*

*Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.*

*La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.*

*Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes<sup>4</sup>.*

*Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría de Familia de esta ciudad al señor JHON EDWIN FANDIÑO OCHOA, debe ser convertida en arresto.*

*En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que el 7 de marzo de 2023, la Comisaria de Familia notificó mediante mensaje de datos remitido al canal digital [chuqimania1913@gmail.com](mailto:chuqimania1913@gmail.com), dirección suministrada por el demandado para recibir notificaciones, la decisión adoptada por este Despacho en providencia del primero (1°) de marzo de 2023, en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el respectivo pago.*

---

<sup>4</sup> Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor JHON EDWIN FANDIÑO OCHOA, por el término de nueve (9) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR** la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) en arresto por nueve (9) días en contra del señor JHON EDWIN FANDIÑO OCHOA, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

**TERCERO: EXPEDIR** las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

**CUARTO:** Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor JHON EDWIN FANDIÑO OCHOA y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de

la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

**QUINTO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6cc3c520437f3e64bbfb2f15156f73c543a2e42b5b43f06370ff253407eef**

Documento generado en 15/05/2023 04:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil  
vientes (2023)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL  
INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.1200/22  
DE JORGE ALEXÁNDER RODRÍGUEZ CRUZ EN CONTRA DE  
MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZ (DECLARA NULIDAD),  
RAD. 2023-270.**

Seria del caso resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida en audiencia del 21 de marzo de 2023, en la cual se declaró probado el primer incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor del señor JORGE ALEXÁNDER RODRÍGUEZ CRUZ, si no se advirtiera la necesidad de declarar la nulidad de la providencia a la que se alude, teniendo en cuenta los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, a través de providencia del 6 de junio de 2022, como medida de protección en favor del señor JORGE ALEXÁNDER RODRÍGUEZ CRUZ, ordenó a la señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZ abstenerse de realizar "cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas en contra del señor JORGE ALEXÁNDER RODRÍGUEZ CRUZ".

2°. El señor JORGE ALEXÁNDER RODRÍGUEZ CRUZ solicitó la imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor y en contra de la señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZ, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por ésta cometidos.

3°. La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, en audiencia del 21 de marzo de 2023, declaró probado

el primer incumplimiento de la señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZ y, en consecuencia, le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

4°. Procede el Despacho a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el primer incumplimiento de la medida de protección, con base en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **Competencia:**

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone sanción por desacato a la medida de protección.

#### **Asunto a resolver:**

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta a la señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZ ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano<sup>1</sup>.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

<sup>2</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización<sup>3</sup>.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días<sup>4</sup>.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes<sup>5</sup>.

---

miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

<sup>3</sup> Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

<sup>4</sup> Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

<sup>5</sup> Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

La jurisprudencia constitucional ha determinado que la notificación constituye un elemento básico del debido proceso, pues mediante este acto procesal el destinatario tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican y, en caso de no estar de acuerdo, controvertirlas<sup>6</sup>.

Por lo anterior, la legislación procesal estableció como causal de nulidad de las actuaciones, entre otras, la indebida notificación de las partes dentro del proceso<sup>7</sup>.

Frente a esta causal de nulidad, la doctrina ha sostenido que cuando se omiten los requisitos formales para vincular a los sujetos procesales la nulidad afecta la totalidad de la actuación procesal adelantada<sup>8</sup>.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa a la señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZ, se determinó con atención a la

---

<sup>6</sup> Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018 señaló:

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**<sup>6</sup> resaltó lo siguiente:

**"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).**

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**<sup>6</sup>, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, **tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.**

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.  
**(resaltado del Juzgado)**

<sup>7</sup> Artículo 133 del CGP:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

<sup>8</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. - Colombia, año 2016, Págs. 937 y 938.

legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

Para el efecto, debe precisarse que artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, establece que la notificación de citación a la audiencia "se hará personalmente o por aviso"<sup>9</sup>.

Ahora, como la norma en comento no regula la forma en que debe realizarse la notificación personal y por aviso, resulta plausible acudir a las reglas que para tal efecto consagran los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por la cual "se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales".

Respecto de la notificación por aviso, el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, indicó:

"Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

**"NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba

<sup>9</sup> Artículo 12 de la Ley 294 de 1996:

Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima. La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.

realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

**El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior**

**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

A partir de la revisión de los antecedentes procesales, se advierte que el 23 de febrero de 2023, la Comisaria de Familia, con la finalidad de notificar a la señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZZ de la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección adelantado en su contra, fijo aviso en la puerta del inmueble ubicado en la CALLE 72B SUR 79D 41, sin embargo, no obra prueba en el expediente de que el aviso al que se alude hubiera sido remitido a través del servicio postal autorizado y que se hubiera expedido una constancia de entrega a satisfacción en el lugar de destino, tal y como lo exige el artículo 292 del C.G. del P.

Por lo anterior, no existe certeza para el Despacho que los trámites de notificación adelantados por la Comisaria de Familia hubieran puesto en conocimiento efectivo a la demandada de la existencia del proceso adelantado en su contra, de la obligatoriedad de su comparecencia a la audiencia de instrucción y fallo, y las consecuencias de su inasistencia.

Lo anterior, vulnera el derecho al debido proceso de la demandada, el cual debe observarse con especial rigor, dado el carácter sancionatorio del trámite y las consecuencias

personales que conlleva el desconocimiento del pago de la multa que se pretende sea impuesta.

En consecuencia, en el caso en concreto, se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, al no haberse notificado en debida forma a la señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZ del auto que admitió el trámite de solicitud de imposición de sanción por el incumplimiento adelantado en su contra y que convocó a las partes a audiencia de instrucción y fallo.

Así las cosas, resulta imperioso declarar la nulidad de toda la actuación a partir de la audiencia celebrada el 21 de marzo de 2023, inclusive, con el fin de que la autoridad administrativa, de nuevo, realice el trámite de la notificación a la demandada, bien sea notificándolo personalmente o por aviso, para lo cual deberá observarse expresamente las formalidades propias que contempla la ley para tal efecto; la nulidad aquí dispuesta no afecta las pruebas que hayan sido practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado al interior del trámite de la imposición de la sanción por el primer incumplimiento a la medida de protección adelantado por el señor JORGE ALEXÁNDER RODRÍGUEZ CRUZ en contra de la señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CRUZ, a partir de la audiencia celebrada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se dio apertura a la instrucción de dicho trámite, por indebida notificación del demandado, conservando plena validez los medios de prueba que se hayan recaudado respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, a fin de que reanude la actuación declarada

*nula con la plena observancia de las normas procesales que rigen el trámite de la notificación personal.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e65d2aabe11dd0a8d3067c6942474bd3d6178f20da7dd6e60569c57ad6101e**

Documento generado en 15/05/2023 04:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**